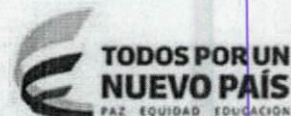




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501464361**

Bogotá, 17/11/2017



20175501464361

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 70 A No 51 - 21
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57153 de 02/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

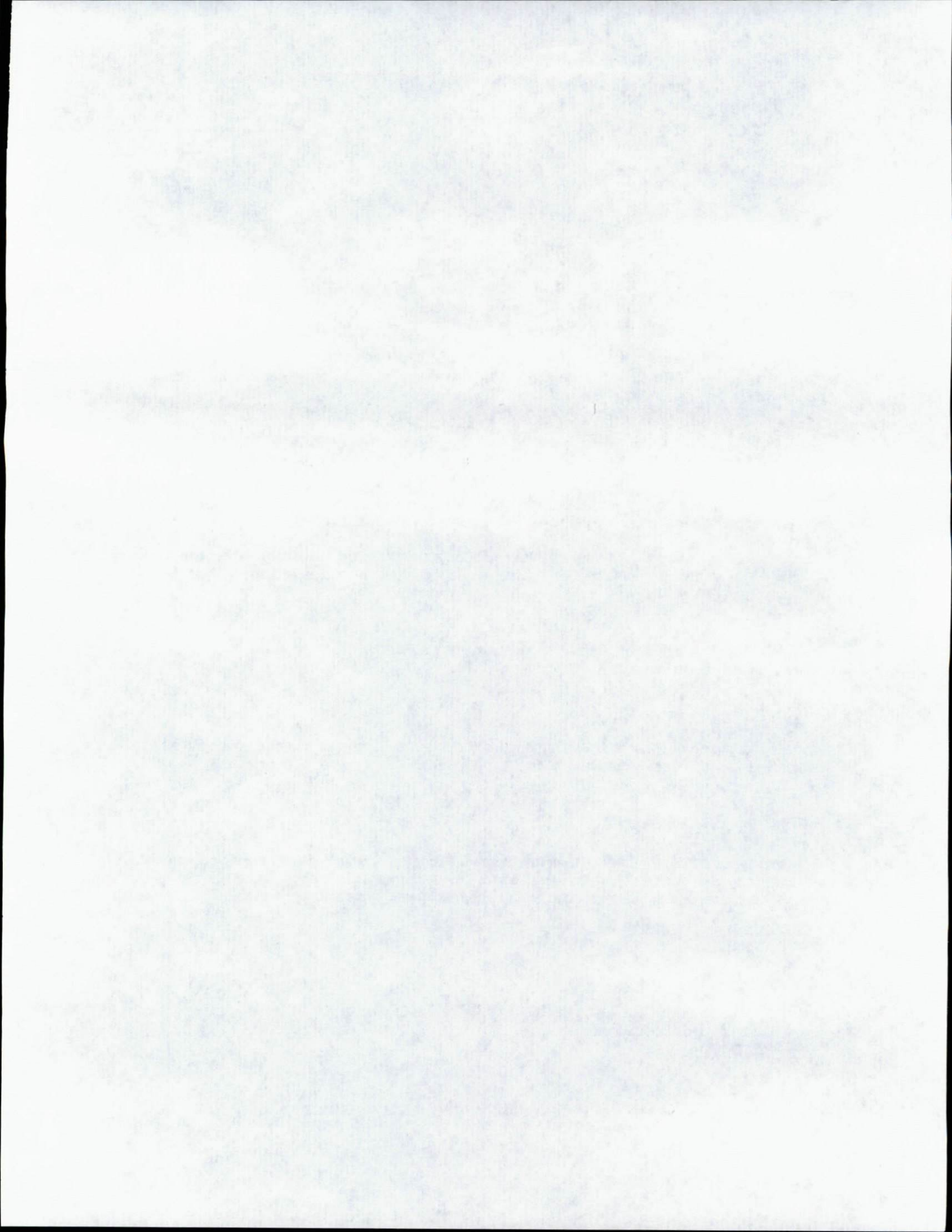
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



153
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

5 7 1 5 3 0 2 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. -EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

57152 02 NOV 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4

tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El día 3 de agosto de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N°360009 al vehículo de placa STX961, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. -EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT. 811028194-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 en concordancia con el 519, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 04194 del 29 de Enero de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT. 811040744-5 por transgredir presuntamente el código de infracción 590 que dice "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgada", del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código 519 que establece: " Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras" atendiendo a lo normado en el artículo 46 literales d) y e) de la ley 336 de 1996.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-087558-2, de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada presento sus descargos de la siguiente forma:

- ✓ *Debido Proceso*
- ✓ *Indebida Motivación*
- ✓ *Contrato de colaboración Empresarial*
- ✓ *Derecho de Defensa*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 360009 del 3 de Agosto de 2015, para tal efecto se tendrán en

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4

cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS

- ✓ Informe Único de Infracciones de Transporte N° 360009 del 3 de agosto de 2015.

Aportadas por la investigada:

- ✓ Copia Extracto de Contrato 305002901201505997 emitido por Transportes Montoya del 2 al 3 de agosto del 2015
- ✓ Copia del contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 2 de agosto de 2015
- ✓ Solicitud de entrega de vehículo emitida por la Empresa de Transportes Montoya
- ✓ Copia de Convenios Empresariales suscritos entre Transportes Montoya y EFITRANS TC S.A.S

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que, compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...) "².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

- ✓ Respecto de los documentos adjuntos a los descargos de la Investigada Extracto de Contrato No. 305002901201505997, copia del Contrato de Prestación de servicios y copia del convenio empresarial suscrito entre la Transportes Montoya y EFITRANS TC S.A.S., aportados por el Representante legal de la Empresa investigada: Al respecto este Despacho considera que estos resultan conducentes, pertinentes y útiles; toda vez que aportan elementos materiales probatorios que coadyuvan

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4

esclarecer la comisión de la conducta reprochable y que, a su vez, guardan relación con la misma en cuanto a la responsabilidad de la empresa investigada. Por lo anterior, este despacho ordenará su práctica y la valorará para tomar la decisión de la presente actuación.

Ahora bien se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4, mediante Resolución N° 04194 del 29 de Enero de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 590, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4

- transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
 3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

RESOLUCIÓN No.

Del.

5 7 1 5 3

0 2 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4

descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las*

RESOLUCIÓN No.

Del.

5 7 1 5 3

0 2 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4

declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 360009 del 3 de Agosto de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas STX961 que se encuentra vinculado a la empresa Servicio Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "(...) Transporta al Sr. Edwin Giraldo quien no tiene ninguna relación con cornare y está siendo trasladado a cumplir cita médica en IPS anexo FUEC 305002901201531905769 (...)"

Por otra parte, y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas, este Despacho entrara a valorar la conducta reprochable, antes de considerar los argumentos de la parte investigada allegados en su descargo, toda vez, que evidencia de oficio que existe un error respecto de la identificación del sujeto a investigar.

Una vez analizada la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4, y observado el Extracto de Contrato No. 305002901201531905769 valorado dentro de la investigación, se logra establecer que la empresa llamada a responder por la infracción de transporte cometida era la sociedad TRANSPORTES MONTO YA S.A.S., en su calidad de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4

CONTRATANTE dentro del convenio de colaboración que se señala en dicho extracto.

En este orden de ideas, esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.3.4 del Decreto 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. (...) este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. (...)"

Así mismo, es preciso recordar lo establecido por el Ministerio de Transporte respecto a los Convenios de Colaboración Empresarial, en el Concepto No. 20144000475571; a saber:

"(...) cuando las empresas acuden a la figura de convenios empresariales con otras empresas de servicio especial, para el cumplimiento de un contrato, no ceden su responsabilidad frente a la operación. (...)"

En virtud de lo anterior, se puede establecer que son las empresas CONTRATANTES dentro del contrato de prestación de servicio de transporte, las que están llamadas a responder en desarrollo de la operación, en aquellos eventos que se suscriba un convenio empresarial; sin perjuicio de las demás obligaciones que surjan en virtud del contrato para la empresa COLABORADORA.

Expuesto lo anterior y legitimado bajo los parámetros legales, se establece que el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No. 360009 del 3 de Agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No.

Del.

5 7 1 5 3

0 2 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°. 04194 del 29 de Enero de 2016 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4, en atención a la Resolución No. 04194 del 29 de Enero de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 519 de la misma Resolución y en atención a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No. 04194 del 29 de Enero de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT 811028194-4, en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la Carrera 70 A 51 21, o al correo electrónico recepcion@efitrans.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

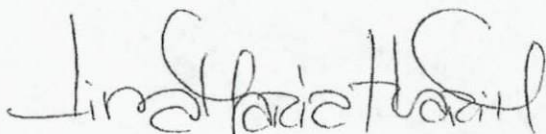
ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

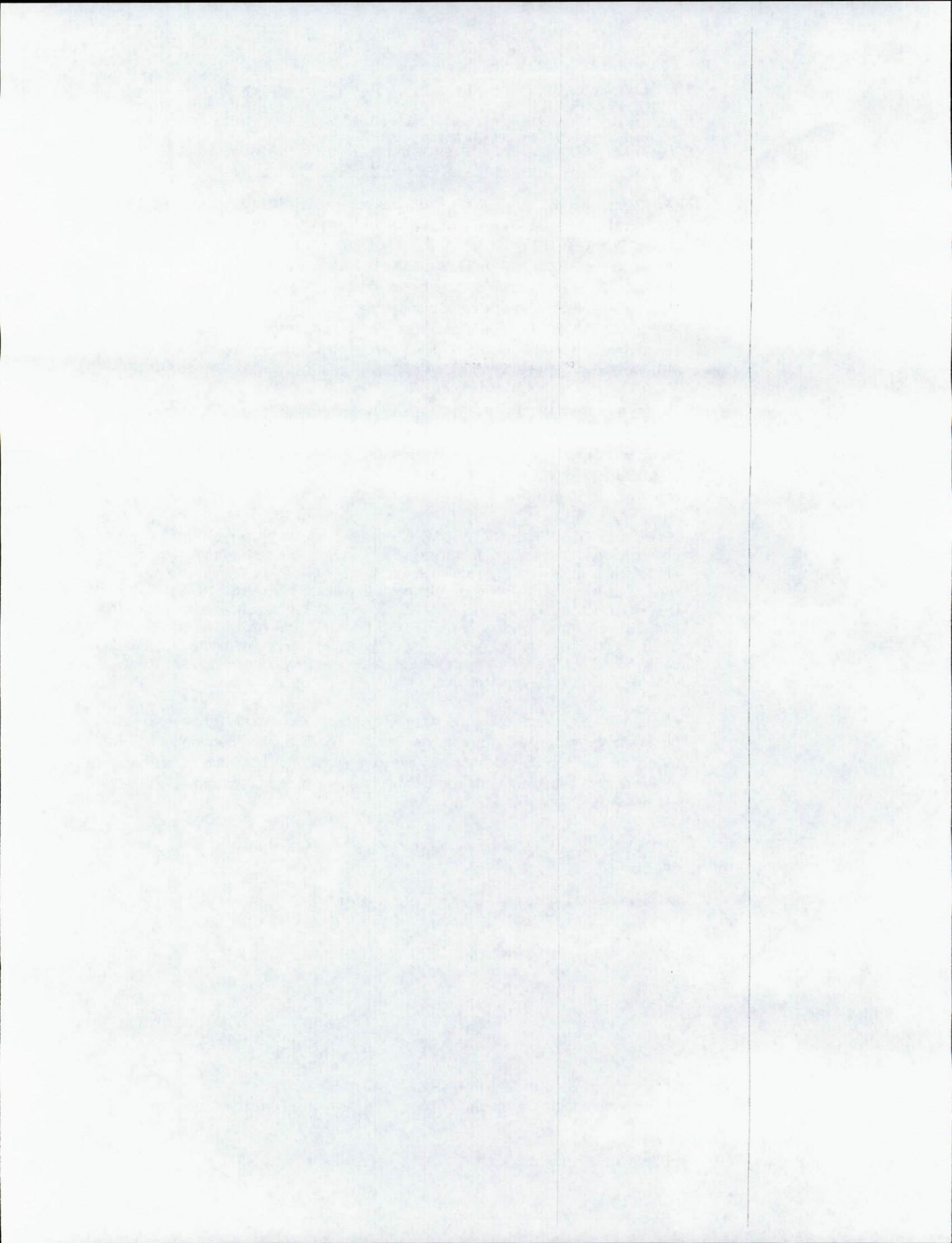
5 7 1 5 3

0 2 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



19/10/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla	EFITRANS T.C. S.A.S.
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0040659112
Identificación	NIT 811028194 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matrícula	20081210
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3330349816.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	125.00
Afiliado	Si

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4922 - Transporte mixto
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 70 A 51 21
Teléfono Comercial	4482248
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 70 A 51 21
Teléfono Fiscal	4482248
Correo Electrónico	recepcion@efitrans.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RHT
		EFITRANS T.C. S.A.S. BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Sucursal				
		EFITRANS T.C. SAS BOGOTA	BOGOTA	Sucursal				
		EFITRANS T.C.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		EFITRANS TC SAS MONTERIA	MONTERIA	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

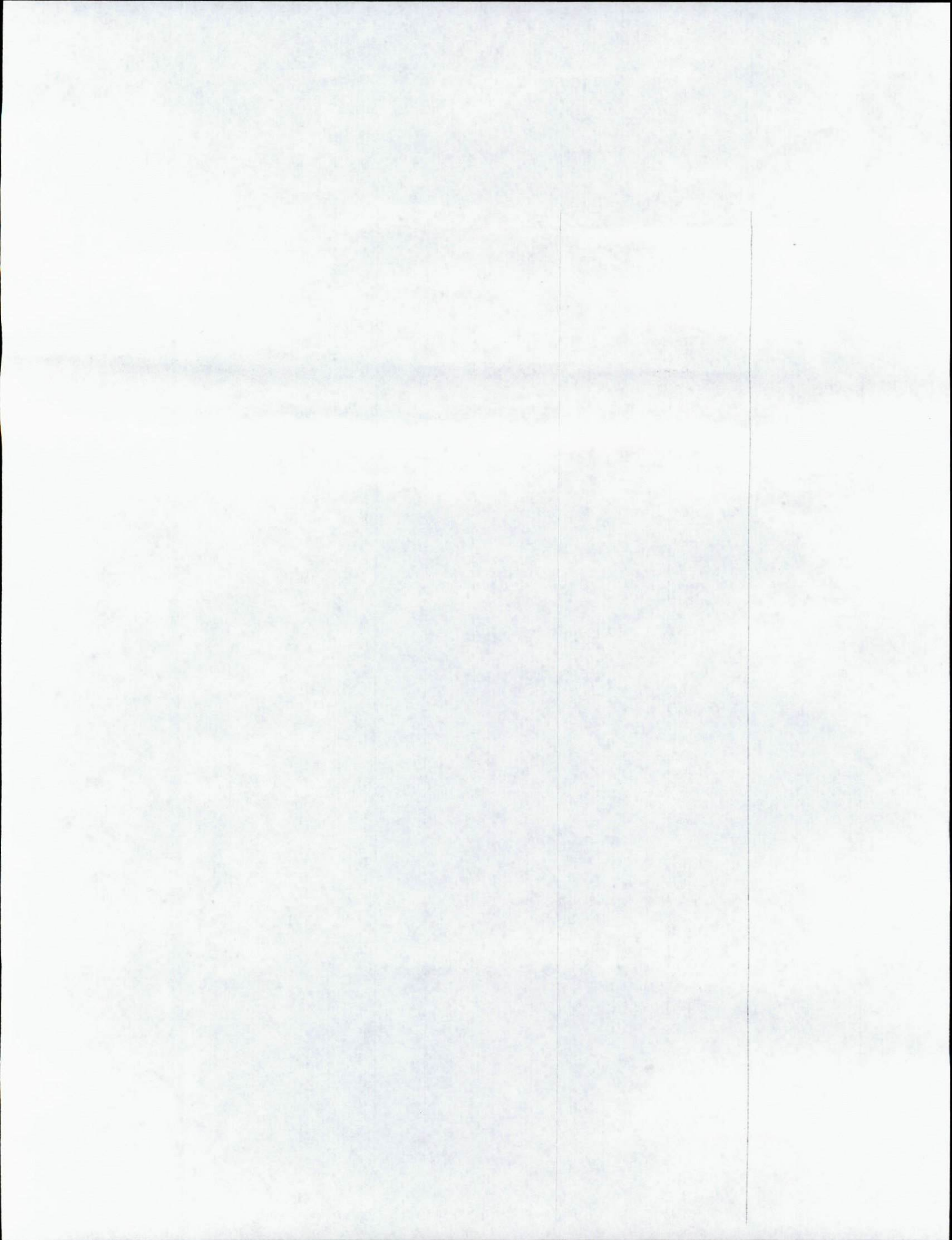
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) CARLOSALVAREZ





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501374711



20175501374711

Bogotá, 02/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 70 A No 51 - 21
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57153 de 02/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

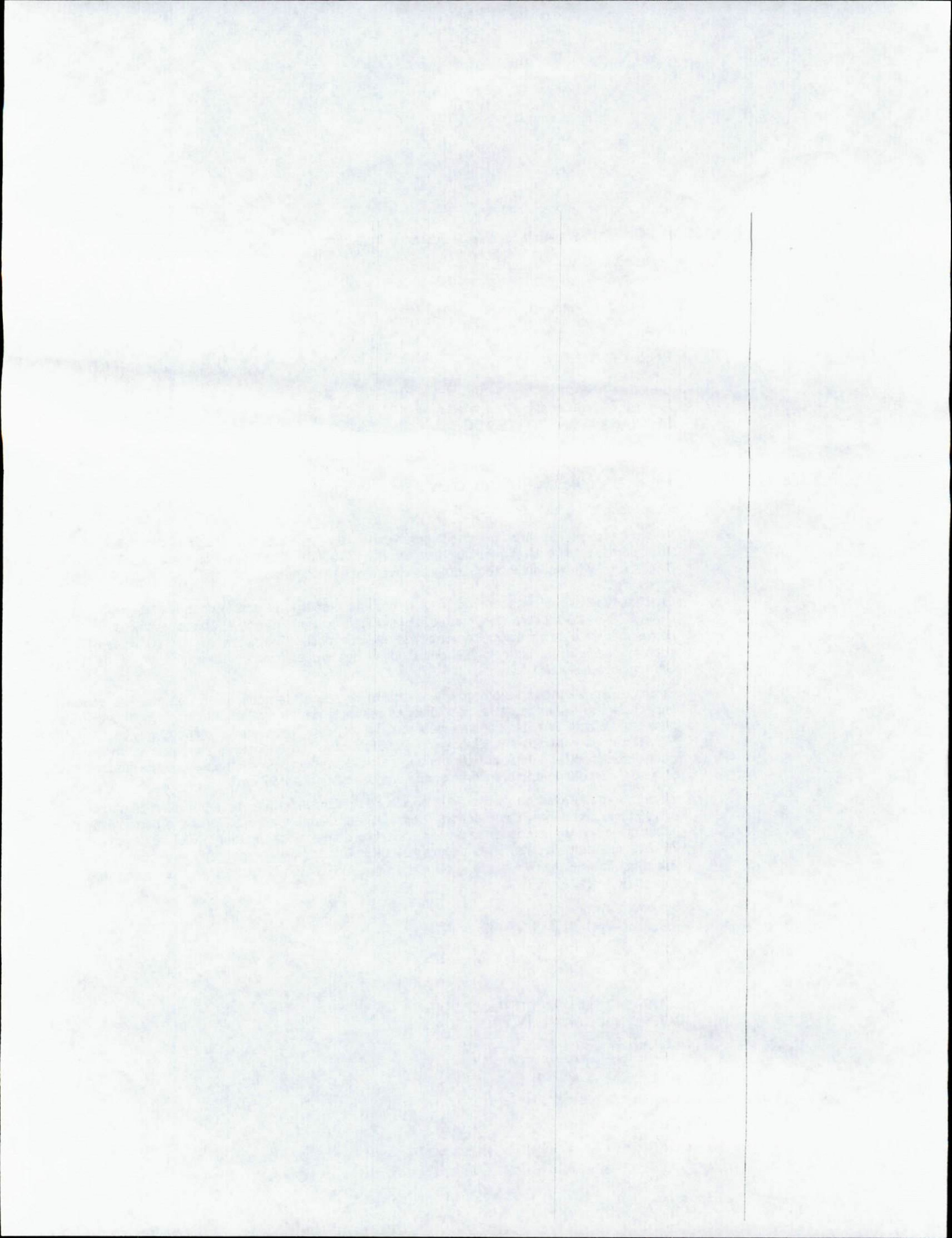
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 57016.odt



Representante Legal y/o Apoderado
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 70 A No 51 - 21
MEDELLIN - ANTIOQUIA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RNEE2105820CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
EFITRANS TRANSPORTES DE
COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CARRERA 70 A No 51 - 21

Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050034220

Fecha Pre-Admisión:

21/11/2017 15:13:21

Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

